



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 484.

Circular núm. 139

Por las Direcciones generales del Tesoro y de contribuciones de Hacienda pública con fecha 13 del actual se me comunica la circular siguiente.

Habiéndose notado por estas Direcciones que algunas dependencias encargadas en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos han olvidado el cumplimiento de las reiteradas disposiciones del Gobierno, relativas á los pagos en moneda de calderilla, con perjuicio del Estado y de sus acreedores, han resuelto recordárselas, encargándoles bajo la mas estrecha responsabilidad, observen las prevenciones siguientes:

1.º Conforme con lo determinado en el Real decreto de 27 de Junio de 1852, las dependencias del Tesoro no darán en sus pagos á los particulares ni corporaciones, ni recibirán de éstos ni de los estancieros, receptores y cobradores de Rentas y Contribuciones públicas mayor suma que 300 reales, en las cantidades de 10.000 reales inclusive arriba; de 200 en las que no lleguen á esta cantidad y escedan de 5.000 reales; de 100 reales desde esta cantidad hasta la de 1.000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 reales, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

2.º Con entera sujecion á estas proposiciones, al estenderse los cargarémes para ingresar en las Tesorerías ó Depositarias los pagos respectivos, se consignarán en ellos, además de las circunstancias prevenidas en el art. 62 de la Real Instruccion de 25 de Enero de 1850, la cantidad que se entrega en calderilla, ateniéndose estrictamente á la declaracion de los que la realicen, siempre que no esceda del tipo señalado, como se manda en la Real orden de 28 del mismo mes y año, y exigiendo á los conductores, cuando los pagos procedan de corporaciones ó ayuntamientos, la factura competentemente autorizada de la clase de moneda que conduzcan para unirla al cargaréme.

En las cartas de pago que espidan los Tesoreros ó depositarios de partido, se espresará indispensablemente la cantidad de calderilla que hubiesen recibido y coste en los cargarémes.

3.º En todo libramiento se espresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos y le corresponda, con sujecion á la escala proporcional designada en la prevencion primera, segun lo que se dispone en el art. 68 de la citada Instruccion de 25 de Enero de 1850, y en la Real orden de 28 del propio mes y año.

4.º Las Tesorerías y Depositarias lo mismo que las Administraciones y Contadurías, cuyos libros no arrojen á primera vista el diario y pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, de manera que pueda comprobarse inmediatamente que

en la recaudacion y distribución se observa la proporcion que corresponde á cada pago, llevarán uno auxiliar para este efecto, y sus asientos deberán resultar enteramente conformes con los cargarémes y libramientos.

5.º Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente, arqueos extraordinarios para asegurarse de la identidad de unos libros con otros; y de que las existencias de calderilla en las cajas de las Tesorerías y Depositarias son las mismas que resultan de aquellos; dando cuenta á estas Direcciones con los expedientes que instruyan, cuando encontraren diferencia entre los asientos y la existencia en Caja.

6.º Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido adoptarán las demás disposiciones que les dicte su celo para precaver de toda lesion los intereses públicos.

Estas Direcciones esperan con confianza que V. S. contribuirá con la autoridad que ejerce al mas exacto cumplimiento de las prevenciones que anteceden, haciéndolas publicar en el Botetin oficial de esa provincia para conocimiento de los contribuyentes y acreedores, y comunicándolas á las dependencias á quienes correspondan su observancia, á cuyo fin acompañan 5 ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 20 de Junio de 1855.—
Manuel de Pessino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno que presida el Duque de la Victoria para que, cuando el Consejo de Ministros lo acuerde por unanimidad, pueda destinar al punto de la Península que estime conveniente á cualquier español de quien tenga datos para creer que intenta perturbar el orden público ó que conspira contra la seguridad del Estado, del Trono constitucional de Doña Isabel II ó del Gobierno representativo, y para suspender la publicacion y circulacion de los periódicos é impresos que considere que excitan, auxilian ó preparan la rebolucion.

Art. 2.º El Gobierno formará un expediente general de las medidas que adopte en virtud de esta autorizacion, y dará cuenta á las Córtes del uso que haya hecho de ella.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez à 3 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando S. M. se dignó restablecer por Real decreto de 15 de Setiembre del año próximo pasado la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de Junio de 1822, el Ministro que suscribe tuvo la honra de exponer á V. M. que, sin embargo de los muchos defectos acreditados por la experiencia que tiene esta ordenanza, era necesario su restablecimiento, por ser la única ley orgánica que existe en la materia.

Declarada vigente, aunque con el carácter de interina, deseando V. M. evitar prontamente los inconvenientes inmediatos que su ejecucion habia de empezar á producir, nombró por Real decreto de 4 de Octubre último una comision encargada de formar un proyecto de ley, que remediando los defectos de la ordenanza de 1822, consiga armonizar la existencia de la importante institucion de la Milicia con el espíritu y las exigencias de la época presente.

Esta comision, á pesar de sus laudables esfuerzos, no ha dado todavía fin á sus espinosas tareas, y el Gobierno de V. M. carece entretanto de una regla segura para resolver los conflictos que la índole defectuosa de la ordenanza de 1822 está ocasionando á cada momento.

En efecto, Señora, los temores del Ministro que suscribe no han tardado en realizarse: las contiendas entre las Autoridades municipales y provinciales, entre unas y otras, y las gubernativas, á causa de la oscuridad con que en la ordenanza estan señaladas las atribuciones de cada una; todos los inconvenientes, todos los obstáculos, todos los males, en fin, que se presentaron desde 1836, en que la ordenanza vigente fue restablecida (con el caracter tambien de interina), hasta que fue derogada, todos han vuelto á reproducirse ahora entorpeciendo á cada paso la accion gubernativa.

Y como si los motivos expuestos no fueran suficientes á inclinar el ánimo de V. M. á la adopcion de medidas que, aunque solo sea con el carácter de preventivas, acudan á remediar los defectos mas culminantes de la legislacion establecida, los sucesos que acaban de ocurrir han venido á hacer la necesidad de esas medidas mas urgente y apremiante.

Por eso el Ministro que suscribe se apresura á someter á vuestra Real aprobacion la reforma de aquellas disposiciones que en su concepto ocasionarian gravísimos daños de seguir vigentes hasta la promulgacion de la nueva ley.

La primera medida altamente saludable que la opinion pública está reclamando, es la de suspender el alistamiento forzoso en las filas de la Milicia.

El gran número de ciudadanos inscritos voluntariamente, el haber llegado al presente la institucion á un grado de esplendor que no alcanzó en épocas anteriores, y el temor de que los que acuden llamados por la ley no reúnan todos los requisitos de fidelidad y de amor á las instituciones vigentes, que tan indispensables son para ingresar

en un cuerpo, garantía del orden público, son motivos que sobradamente justifican la reforma indicada.

Otra de las mas urgentes es tambien la de restringir prudentemente la latitud que, tanto la ordenanza de 1822, como la ley de 8 de Diciembre de 1836, conceden para inscribirse en las filas de la Milicia, sin tener en cuenta la necesidad de ciertos requisitos indispensables para que esta institucion sea lo que el espíritu de la época y el desarrollo de los principios de gobierno exigen.

No es menos importante que la anterior, otra de las medidas que se someten á vuestra Real aprobacion, y la cual tiende á fijar con claridad la forma en que el Gobierno debe ejercitar la facultad que por el decreto de las Cortes de 16 de Setiembre de 1836, hoy vigente, se le concedió para excluir de las filas de la Milicia á las personas que no inspiren completa confianza.

En esta parte el Ministro de la Gobernacion desea conservar el principio en toda su fuerza, pero haciendo de él una legítima y natural derivacion.

Esta es la de hacer extensiva la expresada facultad á los Gobernadores de las provincias como representantes del Gobierno.

Este desea ejercitar sin embargo su facultad por motivos puramente políticos, dejando á los Consejos de subordinacion y disciplina la facultad de eliminar por las demas causas señaladas en la ordenanza.

La suspension de la exaccion de la cuota mensual de 5 á 50 rs., que se impone á los exentos del servicio de la Milicia, es tambien otra de las medidas á favor de las cuales se ha pronunciado unánimemente la opinion pública.

Declarado voluntario el alistamiento en las filas de la Milicia, la exaccion de esa cuota estaria en completa contradiccion con tan saludable principio.

Esta medida no se propone hoy sin embargo de una manera absoluta, porque hay muchos Ayuntamientos que han contraido obligaciones con cargo á los productos del impuesto; y por esta razon es indispensable conservarle hasta cubrir esas obligaciones, pero sin que pase nunca de lo que resta del presente año.

Estas son, entre otras menos importantes, las principales medidas que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á vuestra Real aprobacion en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, vengo en mandar que hasta tanto se publique la nueva ley de Milicia nacional se observe lo siguiente.

Artículo 1.º Se suspende el alistamiento forzoso para servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Los Ayuntamientos continuarán admitiendo á los individuos que voluntariamente quieran inscribirse en la Milicia nacional siempre que reúnan las circunstancias señaladas en la ordenanza y disposiciones vigentes, y paguen ademas alguna cantidad por contribucion directa ó sean hijos del que la pague.

Art. 3.º Los que actualmente se hallan inscritos como voluntarios en la Milicia nacional continuarán perteneciendo á ella, aunque no reúnan las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales cono-

rán de los recursos que se les dirijan contra las resoluciones tomadas por los Ayuntamientos sobre todos los asuntos relativos á la Milicia nacional. Las determinaciones de las Diputaciones provinciales serán ejecutorias, quedando á salvo el derecho á los que se consideren agraviados para acudir al Gobierno, quien conocerá sobre estos recursos cuando aquellas determinaciones sean contrarias á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se suspende la imposición y cobranza de la cuota de 5 á 50 rs. vn. mensuales á los exceptuados del servicio de la Milicia nacional. En los pueblos donde los Ayuntamientos hubieren contraído obligaciones solemnes para atender á los gastos de la Milicia nacional, contando con los productos del referido impuesto, continuará este exigiéndose el tiempo necesario para cubrir la obligación contratada; pero en todo caso cesará de exigirse en fin del presente año, cuidando los Ayuntamientos de incluir en el presupuesto municipal de los sucesivos la cantidad necesaria para atender á aquellos gastos.

Art. 6.º La facultad de excluir de las filas de la Milicia nacional á los que no inspiren completa confianza, concedida por decreto de las Cortés de 16 de Noviembre de 1836, corresponde al Gobierno y á los Gobernadores de provincia como delegados suyos cuando sea por motivos políticos, y á los Consejos de subordinación y disciplina en los demas casos.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Considerando que la tranquilidad que hasta ahora han disfrutado las provincias del distrito militar de Cataluña aparece próximamente amenazada por los planes que en ella fraguan los enemigos de las instituciones, lo cual ha obligado al Capitan general de aquel distrito, como medida necesaria para mantener la conservación del orden, á declarar en estado excepcional las mismas provincias, de conformidad con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan declaradas en estado de guerra las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Art. 2.º Los Ministros de Guerra y Gobernación comunicarán las instrucciones oportunas á las Autoridades militares y civiles de aquellas provincias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortés.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Minis-

tro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que inmediatamente comuniquo V. S. las órdenes convenientes á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación de gracias concedidas á esa provincia por servicios prestados en la persecución de las facciones, que se halla inserta en la *Gaceta* de hoy, para que sin pérdida de tiempo procedan á practicar los sorteos que la misma relación indica para determinar las propuestas de las personas que resulten favorecidas por la suerte para las recompensas concedidas por S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1855. — Huelves. — Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Subsecretaría = Negociado 3.º

Remitidos á este Ministerio los partes circunstanciados de los servicios prestados por la Milicia nacional de la provincia de Zaragoza en la persecución y completo exterminio de las facciones que enarbolaron en ella el estandarte de la rebelión; y en vista de las recomendaciones hechas por la Autoridad superior civil, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, formulándose el oportuno proyecto de ley, se someta á la aprobación de las Cortés Constituyentes la concesión de una pensión de 6 rs. vn. diarios á cada una de las familias de los nacionales muertos en los campos de Alfamen por la caballería sublevada, D. Juan Izuel, D. Saturnino Yusvel, Manuel Morota y Pedro Garrido; y que se proponga á los Ministros de Estado y de la Guerra el otorgamiento de las gracias que á continuación se expresan:

La cruz pensionada de Comendador de Carlos III á D. José Maria Castan, oficial primero del Gobierno de provincia, mortalmente herido con 30 cuchilladas en los campos de Alfamen.

La cruz de Comendadores de la misma Orden á D. José Marraco, Alcalde constitucional de la capital y Subinspector de la Milicia nacional; á D. Francisco Blanco Cano, Coronel de la Guardia civil, y á D. Francisco Sepúlveda, Secretario del Gobierno de provincia.

La cruz de Comendador de Isabel la Católica á D. Antonio Segovia, Baron de Torreñel, y la de Caballeros de la misma Orden á D. Calixto Santa Cruz y D. Rafael Palacios, heridos en la misma acción, y á D. Guillermo Llanos, primer Nacional que se presentó á la Autoridad ofreciendo su servicios.

Cruz sencilla de la Orden de Carlos III, á D. Manuel Gárriga, Comandante de caballería de la Milicia Nacional, y á D. Rafael Cistué, Teniente de la misma arma, los cuales se distinguieron notablemente en la acción de Alfamen.

Y una cruz sencilla de la Orden de Isabel la Católica que se concederá al que le quepa en suerte entre el Capitan, Teniente, Alferéz, Porta-estandarte, Veterinario y Brigada de la referida fuerza de caballería.

Cruz de Maria Isabel Luisa á todos los individuos que acompañaron al Capitan General en persecución de los rebeldes.

Cruz de Isabel la Católica á D. José Colmenares, Alcalde de La Almunia, y al Capitan Teniente de la Guardia civil D. José Moreno.

Cuatro cruces de Maria Isabel Luisa, que se sortearán, una entre la clase de sargentos, y tres entre las de cabos y Nacionales del mismo pueblo y el de Calatorao.

Cruz de Isabel la Católica para el que le correspondía en suerte entre los Jefes y Oficiales de las compañías de Milicia Nacional de ambos pueblos.

Cruz de María Isabel Luisa á los Nacionales Francisco Garrido y Gregorio Martínez, heridos en la acción de Alfamen.

Cruz de Comendador de Carlos III al Alcalde primero de Calatayud D. Salvador Landa.

De Comendador de Isabel la Católica al Alcalde segundo D. Bartolomé Alejandro.

Cruz de Carlos III á D. Victoriano Martínez, Gefe de la fuerza de la Milicia Nacional y en representación de toda ella.

Cruz de Isabel la Católica á D. Mariano Calvo y Galan, Gefe de la Sección de artillería, y á D. Mariano Gil y Gimeno, comandante de caballería.

Dos cruces de la misma Orden que se sortearán entre los restantes capitanes y oficiales de todas las armas de la Milicia Nacional:

Y otra al capitán de la Guardia civil D. Mariano Supervia.

Nueve cruces de María Isabel Luisa, que se sortearán; tres entre la clase de sargentos, y las restantes entre las de cabos y Milicianos nacionales de todas armas.

Cruz de Isabel la Católica, que se sorteará entre el Capitán y Nacionales de la Milicia Nacional del pueblo del Frasnó.

Y tres de María Isabel Luisa, que se sortearán entre el resto de la Milicia Nacional del mismo pueblo.

Cruz de Isabel la Católica á D. Bernardo Peralta, Capitán de la Milicia Nacional de la Almolda, cuya fuerza capturó al cabecilla Nicolás y á la gente que este mandaba.

Otra de la misma Orden, que se sorteará entre el Alcalde y Milicia Nacional de dicho pueblo.

Diez cruces de María Isabel Luisa, que se sortearán en esta forma: dos entre la clase de sargentos; seis entre los cabos y Nacionales que se hallaron en la acción; otra entre los individuos de Ayuntamiento, y la restante entre los cinco Nacionales que quedaron de reten en las casas consistoriales.

Cruz de Isabel la Católica al Capitán de la Guardia civil D. Manuel Vegas por el servicio prestado en Fuentes de Ebro.

Cruz de la misma orden á D. Joaquin Roy, capitán de la Milicia de Brea, que capturó trece individuos de la caballería sublevada.

Cruz de María Isabel Luisa al Teniente y Subteniente de la misma compañía D. José Morales y Don Narciso Paujo, y dos mas que se sortearán entre los Nacionales que mas se distinguieron en la referida captura.

Cruz de Isabel la Católica á D. Telesforo Ballesteros, capitán de la Milicia Nacional de Arándiga, y á D. Miguel Galindo y Almudebar, capitán de reemplazo, residente en aquel punto.

Cuatro cruces de María Isabel Luisa, que se distribuirán: dos entre los nacionales que se hallaron con los de Brea en la indicada captura; otra entre los siete nacionales de Mesones que concurrieron tambien á este servicio, y la otra entre la restante fuerza de la milicia nacional de Arándiga.

Cruz de Isabel la Católica al alcalde constitucional de Ateca D. Manuel Azpeitia, y al comandante de la milicia nacional D. Ramon Garcés de Marcella.

Dos cruces de la misma orden que se sortearán entre los capitanes y oficiales de la misma milicia.

Cruz de María Isabel Luisa al sargento D. Vicente Fuentes y á los nacionales D. Manuel Cejador y Don Aniceto Hueso, de quienes se hace mención especial, y tres mas que se sortearán entre los individuos de la restante fuerza ciudadana.

Cruz de Isabel la Católica al alcalde de Gallur, D. Francisco Yoldi y al teniente de la milicia nacional D.

Mariano Yener.

Cruz de María Isabel Luisa á los nacionales D. Manuel Zaldivar, D. José Cortés, D. José de Gracia y D. Agustín Terraz.

Dos cruces de María Isabel Luisa, que se sortearán entre los nacionales de quienes el alcalde ha hecho mención particular, y otra entre el resto de la fuerza.

Cruz de María Isabel Luisa al cabo de Guardia civil José Cachero, y á los Guardias Miguel Gracia y Pedro Gascon, recomendándose á la Inspección del cuerpo para los ascensos en su carrera á los individuos D. Dionisio Abad, Pablo Vila, Patricio Soriano, José Oro y Manuel Ansador.

Asimismo se ha dignado S. M. mandar se recomiende al Ministro de Gracia y Justicia la loable conducta del presbítero D. Blas Bermudez.

Tambien se ha dignado S. M. disponer se manifieste á la Audiencia, Diputación provincial y Ayuntamiento de Zaragoza, así como al de Calatayud, lo gratos que le han sido sus servicios en las azarosas circunstancias porque ha pasado la provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfacción de las espresadas corporaciones, autoridades, Milicia Nacional y demas interesados, y como muestra del singular aprecio con que S. M. distingue á los leales servidores del Estado, defendiendo la causa de la libertad, del orden público y del Trono Constitucional.

Madrid 24 de Junio de 1855.—Huelves.

Rectificaciones.

Al insertar en la *Gaceta* de ayer la Real orden de 24 del actual, relativa á las gracias concedidas por los servicios prestados en persecucion de las facciones que se levantaron últimamente en Aragon, se han padecido las equivoaciones siguientes:

Donde dice que se concede la cruz pensionada de Comendador de Carlos III á D. José María Castan, debe decir «la cruz de número.»

En la relacion de los Nacionales muertos en el campo de Alfamen, á favor de cuyas familias se somete á la aprobacion de las Cortes una pension de 6 rs. diarios, se ha puesto D. Saturnino Yusvel, en lugar «de D. Saturnino Fustér.»

Para la cruz de María Isabel Luisa se propone al Subteniente de la Milicia Nacional de Brea y á Don Narciso Paujo, debiendo decir «D. Narciso Parejo.»

Por último, entre los Nacionales de la villa de Gallur, propuestos tambien para la misma cruz, se pone á D. Agustín Terraz, debiendo ser «D. Agustín Ferrer.»

Núm. 485

Don Pablo Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Francisco Trevol, hijo de Manuel y Manuela Esteban, natural y residente de esta ciudad, de estado soltero, de edad de 19 años, contra quien estoy procediendo criminalmente en causa contra el mismo y otros, sobre haber jugado á monte en casa de Vicente Sancho de esta vecindad la noche del 19 de Marzo de 1854, con el objeto de averiguar el paradero de dicho Trevol para hacerle saber la acusacion fiscal acordada en la nombrada causa, y para que llegue á noticia de dicho reo se tiene mandado se fije en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Calatayud á 26 de Junio de 1855.—Pablo Moreno.—De orden de su Sría., Francisco Torralba.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.